



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 20 de mayo de 2022. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer. MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2021-00064**
Ejecutante: ARNALDO OSORIO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SIBUNDOY

Mediante proveído calendado primero (01) de octubre del 2021, se ordenó a la parte ejecutante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

Posteriormente, el 08 de octubre de 2021 se presentó por parte de la apoderada un memorial que denominó “REFORMA DEMANDA EJECUTIVA”, en razón a lo anterior, y al tratarse de una adecuación y no de una reforma, se emitió el auto del cuatro (04) de marzo del hogaño. Seguido a ello, se presentaron los recursos de ley y se propuso incidente de nulidad, mediante providencia del 26 de marzo de 2022 se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación, es decir, desde auto del 01 de octubre de 2021.

Ahora, dentro del término para subsanar las falencias anotadas, la parte demandante presenta al despacho escrito en el cual reforma la demanda inicialmente planteada, modificando el acápite de hechos, eliminando hechos y agregando otros nuevos; y reformulando las pretensiones.

Así las cosas, el proveído en cita ordenó que se subsanen unos yerros formales de la demanda, mas no permitía su reforma.

Aunado a lo anterior, en el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente puesto que persiste en no aportar en su demanda un adecuado acápite de fundamentos y razones de derecho, puesto que no se hace un análisis para el caso en concreto de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales aplicables para el caso en concreto, concatenando los hechos y las pruebas con razones de derecho, explicando las razones mediante las cuales se debe acceder por este despacho a las peticiones incoadas, falencia que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del T y de la S.S.

De igual forma, se observa que el libelo presenta unos nuevos errores, los cuales imponen el rechazo de la demanda, a saber:

Respecto del acápite de hechos.

En cuanto al señalamiento claro de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentra que el hecho CUATRO de la

subsanción resulta equívoco en su redacción, ya que no le permite al Juzgador saber a qué se refiere, lo que impide tanto un pronunciamiento de las partes como al momento de dictar sentencia.

Asimismo, se evidencia que el hecho SEIS se repite en el hecho CATORCE.

Respecto del acápite de pretensiones.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Así, se observa que en el escrito de subsanción se solicita por activa la indexación del valor adeudado, además pide el pago de los intereses de mora, pretensiones **abiertamente incompatibles**, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación. Las cuales debían plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

En cuanto a la incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha dicho:

“Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad** de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

*Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales **cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios**, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha

*dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan **incompatibles**, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.*

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.
(...)*

En consecuencia, como el Tribunal acertó, al señalar la incompatibilidad entre los intereses de mora y la indexación de las mesadas adeudadas, y como en este asunto no tienen cabida los intereses moratorios, previsto en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, no puede prosperar la acusación y por ende se rechazan los cargos.”¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por ARNALDO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL9316-2016, Radicación n.º 46984, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA Y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. También se ha sostenido dicha incompatibilidad en recientes pronunciamientos tales como : CSJ SL3868-2021, SL772-2022 entre otros.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7948f223873949dafa8a3ac7057558fb691648ed84aa836074160c34f9f2e**

Documento generado en 20/05/2022 10:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>